

LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164 ARTICULO 9°. CONTRATACIONES. EQUIPARACION CON EL ADICIONAL POR GRADO: DECISION ADMINISTRATIVA N° 3/04. RENOVACION DE CONTRATOS. COMPUTO.

Al momento de aprobarse las nuevas contrataciones, deberá computarse la experiencia desarrollada hasta ese momento en el desempeño de funciones idénticas, equivalentes o análogas a las actividades para las que se aprueba la contratación.

BUENOS AIRES, 22 de diciembre de 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— La señora Jefa del Departamento de Administración de Personal del organismo consignado en el epígrafe consulta si, por aplicación de lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 3/04, corresponde que “en la nueva celebración contractual con estos empleados se produzcan las adecuaciones por corrimiento de grado que contempla el Decreto N° 9931/91 para los agentes de la planta permanente, teniendo en cuenta solamente la experiencia laboral de los contratados en funciones idénticas, equivalentes o análogas a las que desarrollan en esta Superintendencia, o deberá exigirse, además, la acreditación sobre el cumplimiento de actividades de capacitación específicas previas sobre las tareas desarrolladas, en similares condiciones con la exigencia a los agentes de planta permanente”.

II.— La Decisión Administrativa N° 3/04 ha reglamentado la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del personal contratado en los términos del artículo 9° de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus normas complementarias.

Al respecto, su artículo 2° dispone: “Para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de la Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante, según lo previsto por el Artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, **sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada de la persona a contratar, relacionada exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación.**”

A este efecto, y hasta tanto se establezcan otros sistemas de acreditación de competencias laborales para constatar la idoneidad relativa de las personas a contratar, **la especialidad o experiencia laboral de los candidatos se determinará mediante la ponderación del tiempo acumulado del ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas**, y la ponderación de actividades de capacitación o entrenamiento pertinentes con la especialidad y pericias requeridas. En ambos casos, los antecedentes laborales y académicos respectivos deberán ser debidamente acreditados mediante constancias certificadas, exigiéndose además, la presentación del currículum vitae de dichos antecedentes con carácter de declaración jurada.

La constatación de la falsedad o adulteración u omisión maliciosa de los datos en dicha presentación dará lugar a la inmediata rescisión del contrato” (el destacado nos pertenece).

Seguidamente, en el artículo 3° inciso a) se especifica la modalidad para efectuarlo en las jurisdicciones u organismos descentralizados cuyo personal esté regulado por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), a saber: “a) **el cómputo de tiempo de ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas a las actividades para las que se contrate al interesado**, deberá realizarse considerando los meses de ejercicio efectivo de las mismas. A este efecto, la fracción mayor a QUINCE (15) días en la cantidad total obtenida se computará como UN (1) mes entero”.

La responsabilidad de determinar dicha equiparación es, por imperio del artículo 5°, del “titular de la unidad de Recursos Humanos de jerarquía no inferior a Director o cuando no fuera éste el caso, la autoridad superior responsable del servicio administrativo financiero de la

jurisdicción u organismo descentralizado". Y su control a los titulares de las Unidades de Auditoría Interna (cfr. art. 6°).

De la normativa de aplicación surge que en la especie no se trata del "corrimiento de grado que contempla el Decreto N° 993/91 para los agentes de planta permanente", como se alude en la nota de consulta, sino de la equiparación con dicho beneficio en base al cómputo de la experiencia desarrollada en el desempeño de funciones idénticas, equivalentes o análogas a las actividades para las que se aprueba la contratación, sin que se exija a ese efecto la acreditación del cumplimiento de actividades de capacitación.

Nótese, como una de las diferencias entre ambos institutos, que a los efectos la promoción de grado propia del escalafón SINAPA, no es determinante la existencia de un cambio de funciones.

Mientras que para la equiparación con el Adicional por Grado para el personal contratado bajo el régimen del artículo 9° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público N° 25.164 y normas complementarias, un eventual cambio en el objeto del contrato determinará cual es la experiencia acumulada en funciones idénticas, equivalentes o análogas que pueda ser computada.

En virtud de lo expuesto, se concluye que al momento de aprobarse las nuevas contrataciones correspondientes al año 2005, deberá computarse la experiencia desarrollada hasta ese momento en el desempeño de funciones idénticas, equivalentes o análogas a las actividades para las que se aprueba la contratación, aplicando las previsiones de la Decisión Administrativa N° 3/04.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE JEFGABMIN N° 9834/04 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 4143/04